

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0495/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Página 1 del 23



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal Acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Jhoan Manuel Jiménez Cavallo el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Dirección de la Policía Nacional Barahona mediante acto núm. 139-2017, del seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibido en esta sede el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-05-2017-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Dágina 2 del 23



En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, no existe constancia de que el expediente haya sido notificado a la parte recurrida, Jhon Manuel Jiménez Cavallo

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia de amparo núm. 0105-2017-S.AMP-00009, acogió la acción de amparo incoada por el señor Jhoan Manuel Jiménez Cavallo contra la Policía Nacional; su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA Declara buena y valida la presente Acción Constitucional de Amparo en entrega de Motocicleta, interpuesta por el señor JHOAN MANUEL JIMENEZ CAVALLO, en contra de la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, representada por el General LUIS ALBERTO THEN;

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO ACOGE la presente demanda en Acción Constitucional de Amparo en entrega de Motocicleta, interpuesta por JHOAN MAUEL JIMENEZ CAVALLO y en consecuencia ORDENA al Director Regional de la Policía Nacional, la ENTREGA inmediata de la Motocicleta Marca Suzuki, Modelo GSX-750, del año 2009, Color Negro. Motor 4118, Placa No. K0178225, CJA1GR7LA892104118, al señor JHOAN MANUEL JIMENEZ CAVALLO, por ser de su propiedad.

TERCERO: CONDENA a la Dirección General del Sur de la Policía Nacional, representada por el General LUIS ALBERTO THEN, al pago de un astreinte de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) a favor de HOGARES CREA, BARAHONA por cada día que transcurra en el retardo

Expediente núm. TC-05-2017-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Página 3 del 23



injustificado de entrega de la motocicleta a su legítimo propietario a partir de la notificación de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARA el procedimiento libre de costas, conforme a los que establece el artículo 30 de la ley de amparo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

- a) Que el conflicto radica en que la policía tiene retenida la motocicleta marca SUZUKI Registro y placa No. K01782225, chasis JS1GR7LA892104118, Modelo GSX-750 año de fabricación 2009, de color negro, motor No. de Serie 4118, Fuerza Motriz 750, propiedad del señor Jhoan Manuel Jiménez Cavallo, la cual, según consta, fue importada desde Miami, USA y el cual ingreso al país a través de la Dirección General de Aduanas, según se comprueba en el legajo de documentos que forma el expediente; la motocicleta fue detenida por La Dirección Regional Sur de la Policía Nacional Barahona, bajo el supuesto de investigación por robo, infromandole al propietario que tenía que presentar los documentos que le amparaban como propietario y que luego de haber presentado los documentos la Dirección Regional Sur , se ha negado a la entrega voluntaria de la señalada motocicleta.
- b) Que, de la combinación de los artículos, 3, 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se extrae que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad y que los traspasos no tienen validez de la ley si no han sido debidamente registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos o si el acto registrado y legalizado es denunciado ante esa entidad. El derecho de propiedad es un derecho fundamental y el conflicto se genera por la retención por parte de la Policía Nacional alegando procedencia ilícita de la motocicleta en cuestión.

Expediente núm. TC-05-2017-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Dágina A del 23



- c) Que el negarse a la devolución del vehículo de motor la persona que demostró, con la documentación pertinente, la propiedad de ese vehículo, sin impulsar ningún proceso judicial de tipo penal o administrativo, tendente a anular los permisos que ofrece el Estado a través de los organismos correspondientes, intenta contra la seguridad jurídica que debe reinar en torno al derecho de propiedad, No se puede negar que la Policía sirve de soporte en la investigación de los hechos reñidos con la Ley, pero corresponde a las autoridades competentes determinar sobre procedencia ilícita o manejo fraudulento en la adquisición del vehículo de motor de que se trata y al ser retenida debe ser puesta en disposición de las autoridades para que proceda como corresponde.
- *d*) Que el tema de la retención e incautación de los vehículos ha sido objeto de varias decisiones del TC de la Republica Dominicana y resalta que el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra el derecho de propiedad al disponer que toda "persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente", y nadie puede ser "privado arbitrariamente de su propiedad" Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humano, en su artículo 21, al establecer que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y asimismo, que "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago y en los casos y según las formas establecidas por la ley". En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que esta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asegura la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "El derecho a la propiedad privada debe ser entendido



dentro del contexto de una sociedad de, práctica donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales", siendo la función social de la propiedad "un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma". Por esta razón, no se trata de un derecho absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de intereses social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención, afirmando ducha Corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Moisés dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012). La concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, especifica y previsible.

e) Que por Sentencia TC70058/15 del 30 de marzo 2015 el Tribunal constitucional, también sostuvo que el acta policial no puede, por si sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal, en ese sentido, resulta importante indicar que además, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), en el artículo 28, literal g), establece un procedimiento para incautación y posterior confiscación del bien, en caso de exista una alteración de la información identificativa del vehículo, en cuyo caso compete a un juez determinar la suerte del bien y del propietario del mismo, situación que no se produjo en virtud de que no se inició una acción penal por violación a dicha ley núm. 241 y no podía retener el vehículo de manera arbitraria sin dar curso a una acción penal.



Que cuando se tiene noticia de importaciones ilícitas, se realizan operativos en lo que intervienen el Departamento de Auditoria de la DGA, la Supervisora de Seguridad Militar, el Cuerpo de Celadores y apoyo de la Policía Nacional, contando con la presencia del Ministerio Publico. Esto es en razón de que el Estado se ejerce la investigación a través de sus instituciones dentro de los límites de sus respectivas competencias, en ese orden lo referente a las importaciones de vehículos, su liquidación impositiva es controlado por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas; su matriculación por la DGII; la Licencia de conducir por el Ministerio de Obras Públicas y su tránsito regulado por la Ley 241 vigilando por los especialmente por la AMET, sin perjuicio de la intervención de los demás agentes de Policía, en casos especial; Sobre el particular, al ser interpelado el Ministerio Público explicó "Con el tiempo el Ejercito, el G2 y la Policía, siempre hace chequeos, incautan motores, armas de fuego y al Ministerio Publico, se le brinda pocas informaciones, se trata de que todo se haga con la ley, los propietarios van donde nosotros, para que uno le sirva de canal y su situación, entonces me pusieron fechas para entregar, luego dicen que están haciendo diligencias, y ya esos motores y los papeles estaban en santo domingo. En una ocasión esos motores lo pusieron en un camino para llevarlos a santo domingo y voy a la policía y pregunto que por qué se los llevan, si esos motores tienen sus papeles y parece ser que la presencia mía molesto y no se debe tratar al ministerio público de esa forma, y mandaron esos motores a Santo Domingo. El ministerio público no ha manejado denuncias aquí en Barahona, yo no tengo acceso a ese sistema donde aparecen una de esas motocicletas en Estados Unidos, ellos se llevaron 4 motores y había algunas que la entregaron, no tenemos acceso a eso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2017-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Página 7 del 23



El recurrente, la Policía Nacional, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

- a) Que ciertamente la Policía Nacional, de la Dirección Regional Sur, retuvo la motocicleta marca Suzuki 750, color negro, año 2009, chasis N. JSIGR7LA892104118, la cual estaba en posesión del nombrado JHOAN MANUEL JIMENEZ CAVALLO, el cual alega ser el propietario de la misma, que la institución realizó esta actuación, con fines de depurar la señalada motocicleta el igual que otras que fueron también retenida en viadas al departamento de policía científica, dada la situación de la criminalidad que se vive en el país.
- b) Que como hemos señalado la motocicleta en cuestión fue retenida por la Policía Nacional, no en violación como se pretende establecer dicho accionante en su demanda y el juez en su decisión, dicha retención se realizó de conformidad con lo que establece la ley de tránsito, de la cual nos referimos más adelante, y que al ser retenida valga la redundancia, el Director Regional mediante el oficio No.0900 de fecha 21/12/2016, dispuso que Director de Investigaciones Criminales con asiento en Barcelona realizará la investigación correspondiente a fines de determinar si la motocicleta estaba en conformidad con lo establecido por la ley.
- c) Que como se observa la Policía Nacional la ley 241 en su artículo 133 faculta la Policía Nacional, el detener a todo conductor de vehículo que le muestre sospecha la posesión del "mismo y hará que le muestre los documentos de conformidad con la ley de tránsito, y en el caso particular la Dirección Regional Sur y sus autoridades al requisar y observar las documentaciones del señor Jhoan Manuel Jiménez Cavallo, le mostro sospecha de la propiedad de la motocicleta, la cual al efecto resulta ser robada en New York de los Estados Unidos, por vía de consecuencia el juez y tribunal que ordenaron la devolución de la misma, actuaron de manera precipitada y sin conocimiento de los procedimientos que hay que

Expediente núm. TC-05-2017-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Dágina & del 23



observar para determinar la propiedad de un vehículo de motor de esta naturaleza, en ese sentido el juez no observo la aprueba presentada por la Policía Nacional, que son el oficio No. 6511 de fecha 28-12-2016, de la Policía Científica, donde se demuestra que la motocicleta marca Suzuki 750, color negro, chasis JS1GR7LA892104118, fue 35-99 del Congreso Nacional, que aprueba el acuerdo entre el Gobierno dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos, pero no, el objetivo era favorecer al impetrante de manera indecorosa, irreprochable y sin ningún tipo de responsabilidad por parte del tribunal.

- d) Que, si el Tribunal y la autoridad que tuvo a bien ordenar la devolución de la motocicleta al reclamarle, hubiese valorado el oficio No.6511 de fecha 28-12-2016 de la Policía Científica y la Resolución 35-99 que aprueba el acuerdo entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos, para la devolución de los vehículos robados o retenidos, de seguro que no evacua la decisión que tuvo a bien perjudicando con un astreinte de RD\$1,000.00 diarios a la institución y más que eso al General Alberto Then como si se tratara de u asunto personal, donde el oficial General lo único que hace es cumplir con el voto de la constitución y la ley.
- e) Que el Sub-Director de Investigaciones Criminales envió al Director de la Policía Científica a Santo Domingo la motocicleta marca Suzuki 750, color negro, año 2009, chasis N. JS1GR7LA892104118, junto a otras a fin de que fueran depuradas, esto es en fecha 27 de diciembre del 2016, que en ese tenor; dicho Director de la Policía Científica de la Policía Nacional mediante oficio No. 6511 de fecha 28 de diciembre del 2016, le devuelve la Solicitud al Sub-Director de investigaciones Criminales con asiento en Barahona, haciéndole de conocimiento que conforme a cara de inspección realizada a la motocicletas, en la cual se incluye la que hemos descrito anteriormente, esta última conforme a dicha acta de inspección realizada por el primer teniente Robín Ramírez Jiménez, mediante el número de caso No. 7382-16, como técnico e investigador determinó que la motocicleta en mención, en dicha acta en el numeral 3 de todas las inspecciones

Expediente núm. TC-05-2017-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Página 0 del 23



realizadas a las distintas motocicletas que fueron enviadas para fines de depuración, esta figura con el número de chasis fijo original, el cual al ser depurado en la National Insurance Crime Bureau (NICB), de los Estados Unidos, presenta registro de robo de fecha 06/07/2015, en Nassau Country N.Y.

- f) Que el Congreso nacional dominicano mediante resolución no. 35-99 aprobó el tratado subscrito entre el gobierno dominicano y el de los Estados Unidos de Norteamérica, relativo a la devolución de vehículos robados o retenidos indebidamente.
- g) Que conforme al artículo 3 de dicho tratado establece que siempre que la policía, la aduana y otras autoridades de una parte embarguen, o confisquen un vehículo del que tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de alguna otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra parte, la primera parte en el plazo de 30 días de dicho embargo o confiscación notificara por escrito a la embajada de la otra parte que sus autoridades tienen la custodia del vehículo.

5. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Acta de inspección de vehículo de motor núm.7382-16, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



- 3. Copia de oficio núm. 0104/2017, con relación a la investigación de 6 motocicletas.
- 4. Copia de notificación de sentencia, Acto núm. 139-2017, del seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Conforme a los alegatos invocados por las partes y los documentos depositados en el expediente, el litigio se presenta en razón de que la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional con asiento en Barahona, mediante un operativo en dicha provincia, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), incautó la motocicleta marca Suzuki, registro y placa núm. K0178225, Chasis núm. JS1GR7LA892104118, Modelo GSX-750, Color negro al ciudadano Jhoan Manuel Jiménez Cavallo, quien alega ser el propietario de la misma.

Dicho vehículo fue secuestrado por la Policía Nacional con asiento en Barahona, al considerar que proviene o está vinculado con una operación internacional de robo de motocicletas.

Ante tal suceso, el señor Jhoan Manuel Jiménez Cavallo interpuso una acción de amparo contra la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional con asiento en Barahona, en la cual alega que es el propietario de la referida motocicleta. La referida acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009,

Expediente núm. TC-05-2017-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Dágina 11 del 23



dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), decisión esta que es objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa.

7. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le



computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".

c. La Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009 fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 139-2017, del seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y la interposición del presente recurso se hizo el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y excluyendo los días *a quo* [seis (6) de febrero] y *ad quem* [ocho (8) de febrero], se advierte que transcurrió un (1) día hábil en plazo franco; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

d. Además de los requisitos previstos en el citado artículo 94, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada. Este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que



- (...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al reforzar su criterio en relación con el cumplimiento del debido proceso en los casos de bienes incautados propiedad de personas contra quienes no se haya abierto un proceso penal.

9. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Luego de comprobar la admisibilidad del recurso, este tribunal constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Como ya ha sido expuesto en el cuerpo de la presente decisión, en el presente caso la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional incautó el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la motocicleta marca Suzuki, registro y placa No. K0178225, Chasis núm. JS1GR7LA892104118, modelo GSX-750, color



negro al ciudadano Jhoan Manuel Jiménez Cavallo, sobre la cual este ha presentado documentos que acreditan su propiedad.

- b. Posterior a la referida incautación, fue solicitada a la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional la devolución de la motocicleta propiedad del recurrido, petición que fue denegada, razón por la que este interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en virtud de que el accionante no tenía abierto un proceso penal en su contra, por lo que la negativa de la institución a entregar el bien, no obstante haberse aportado los documentos que acreditaban la propiedad del amparista sobre el mismo, constituía una vulneración de derechos.
- c. La Policía Nacional pretende la revocación de la resolución impugnada. Entre los argumentos de su recurso invoca que si el Tribunal y la autoridad que tuvo a bien ordenar la devolución de la motocicleta hubiese valorado el Oficio núm. 6511, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) de la Policía Científica y la Resolución 35-99, que aprueba el acuerdo entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de Estados Unidos, para la devolución de los vehículos robados o retenidos, de seguro que no dicta la decisión que tuvo a bien evacuar, perjudicando con un astreinte de \$1,000.00 pesos diarios a la institución y más que eso al general Alberto Then, como si se tratara de un asunto personal, donde el oficial General lo único que hace es cumplir con el voto de la Constitución y la ley.
- d. Conforme a las piezas que fueron aportadas por las partes, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que reposa en el mismo un acta de inspección de vehículo de motor, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Sub-Dirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, la cual dicta el resultado siguiente: "Que la motocicleta descrita en el literal (F) posee el número de chasis fijo Original, al ser



depurado en la National Insurance Crime Bureau (NICB), de los Estados Unidos, presenta registro de robo en New York. NY."

e. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0084/12,4 ha fijado su criterio y el mismo ha sido ratificado en la referida sentencia TC/0058/15, en la forma en que sigue:

...que expresa que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados, por ser un juez de garantías que dispone de los medios pertinentes sobre la investigación penal de que se trate...

f. En tal sentido, como en la especie no hay constancia alguna de que estamos en presencia de la existencia de un proceso penal abierto contra el señor Jhoan Manuel Jiménez Cavallo, hoy recurrido constitucional, o una denuncia del robo de la motocicleta envuelta en la litis en cuestión, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la misma bajo las cláusulas que más adelanten se señalarán.

g. Este tribunal fijó posición a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto



de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.¹

h. Ciertamente, la solicitud sobre la devolución del vehículo procede ante el juez de la instrucción o el tribunal que se encontrare apoderado del caso, pero en el expediente no se refleja, en ninguna parte, que la Policía Nacional haya apoderado a la jurisdicción penal correspondiente. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico.²

i. La parte recurrida interpuso una acción de amparo por violación al derecho de propiedad del director regional Sur de la Policía Nacional y este tribunal constitucional entiende que la sentencia que admitió el recurso de amparo debe ser confirmada, en tanto que la misma está dirigida contra una actuación arbitraria e ilegal de la Policía Nacional, que tiene la obligación de apoderar a un tribunal para que conozca de la imputación de robo y se determinen las responsabilidades correspondientes, si las hubiere.

j. Además, la propiedad de un vehículo de motor se comprueba por el certificado o matrícula, que es un documento oficial emitido y garantizado por el Estado para acreditar la existencia de un derecho y como prueba y garantía de su titularidad. En tal sentido, no puede ser desconocido el derecho de propiedad por acciones particulares, ni del Estado ni sus instituciones, pues esto entrañaría una violación al artículo 51 del texto constitucional y las leyes.

¹ TC/0290/14 del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil catorce (2014), TC/0058/15

² Sentencia TC/0074/15 del veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil quince (2015)



k. En definitiva, la negativa de la Policía Nacional constituye un acto arbitrario con el que se ha incurrido en vulneración al debido proceso administrativo, actuación que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo, Jhoan Manuel Jiménez Cavallo.

Por los motivos anteriormente expuestos, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez; y el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia Núm.0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009,

Expediente núm. TC-05-2017-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Dágina 18 del 23



dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Jhoan Manuel Jiménez Cavallo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República,7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2.- Reiteramos, nuestro criterio es que el presente recurso es admisible sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), emito el siguiente voto salvado.

I. PLANTEMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Policía Nacional, interpuso ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona un



recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que decidió acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Jhoan Manuel Jiménez Cavallo, el cuatro (04) de enero de dos mil diecisiete (2017).

- 2. La recurrente, la Policía Nacional, pretendió el acogimiento del recurso y la revocación de la resolución impugnada. Alegando que si el tribunal y la autoridad que tuvo a bien ordenar la devolución de la motocicleta hubiese valorado el Oficio núm.6511 del veintiocho (28) de diciembre dos mil dieciséis (2016) de la Policía Científica y la Resolución núm. 35-99 que aprueba el acuerdo entre el gobierno dominicano y el gobierno de los Estados Unidos, para la devolución de los vehículos robados o retenidos, de seguro que no dicta la decisión que tuvo a bien evacuar, perjudicando con un astreinte de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios a la institución y más que eso al general Alberto Then como si se tratara de un asunto personal, donde el oficial general lo único que hace es cumplir con el voto de la constitución y la ley.
- 3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar admisible el recurso, rechazándolo en el fondo, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida, tras haber comprobado que la negativa de la recurrente de devolver la motocicleta marca Suzuki, Modelo GSX-750, del año 2009, Color Negro. Motor 4118, Placa No. K0178225, CJA1GR7LA892104118, propiedad del recurrido, señor Jhoan Manuel Jiménez Cavallo, constituye un acto arbitrario que vulnera las reglas del debido proceso administrativo y por consiguiente, la conculcación del derecho de propiedad que tiene la recurrida.
- 4. La decisión objeto de este voto particular, fue adoptada sin haberse notificado



previamente a la parte recurrida la instancia contentiva del recurso de revisión, ni las piezas que obran en el legajo formado en ocasión de la interposición del mismo, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el principio de contradicción en aras de la protección del sagrado derecho de defensa de las partes.

5. En el epígrafe 2, titulado "presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo", se establece lo siguiente:

"En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, no existe constancia de que el mismo haya sido notificado a la parte recurrida, Jhon Manuel Jiménez Cavallo." ³

6. Es por ello que me permito exponer, con el debido respeto, las razones por las que, a mi juicio, no se cumplió con las normas constitucionales relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

II. ALCANCE DEL VOTO: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISION DE AMPARO A LA PARTE RECURRIDA

7. Al decidir este tribunal rechazando el recurso de revisión y confirmando la sentencia recurrida sin suplir el incumplimiento de la recurrente de notificarle a la recurrida el recurso, para salvaguardarle su derecho de defensa, se le plantea a este órgano una cuestión que desde la óptica del derecho procesal constitucional puede calificarse como una *imprevisión* de la Ley núm. 137-11 que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales a fines al Derecho Procesal Constitucional, siempre que, claro está, no implique una limitación al ejercicio de los derechos de las partes envueltas en el proceso.

³ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2017-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0105-2017-S.AMP-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).



8. De no materializarse la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, señor Jhon Manuel Jiménez Cavallo, no solo impide que este ejerza el derecho de constatar los planteamientos formulados por la contraparte, sino que permite la presentación de medios de pruebas que la parte recurrida no tendrá la oportunidad de conocer, lo que vulnera el principio a la seguridad jurídica que este tribunal está llamado a proteger, pues conocer un recurso de revisión al margen de las garantías constitucionales que precisamente han sido establecidas para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En la decisión de marras, el Tribunal Constitucional se limitó simplemente en el epígrafe mencionado, a poner en conocimiento que en la fase de estudio de las piezas que integran el proceso, se percató que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte recurrida se le haya notificado la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sino que tampoco consta instancia contentiva de escrito de defensa por parte de la recurrida, situación procesal que pudo ser subsanado por el Tribunal Constitucional.

9. En el procedimiento constitucional el derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho constitucional a la defensa y de igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de la dimensión sustantiva y adjetiva del debido proceso. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso que no puede ser suplida bajo ningún supuesto de imaginación.

10. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴ al definir la noción

⁴ Cfr. TEDH, caso *Ruiz Mateos v. España*, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65. Trabajo realizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos,



del principio de igualdad frente al proceso ha establecido que: "el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia". Y más adelante vuelve a señalar que "...en el marco de un procedimiento...se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas."

- 11. Es oportuno recordar que esta posición ya había sido expuesta para salvar voto en la sentencia TC/0006/12 del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), en relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en la que ante una situación procesal análoga a la que ahora nos convoca expusimos (párrafos 6, 7 y 8) las consideraciones siguientes:
- a. En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."
- b. De esta disposición resulta que el caso de la especie no debe ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los procedimientos, tanto

Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Versión original en español, diciembre 2007, pp. 51-52.



judiciales como administrativos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de demandante o demandado.

- c. En armonía con lo anteriormente indicado, la referida ley 137-11 establece, en su artículo 7, numeral 11, que la oficiosidad es principio rector del sistema de justicia constitucional, y en ese sentido ha dispuesto que "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente." En procura de una garantía efectiva de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, la ley permite y promueve que, a falta de adecuada invocación por parte de los demandantes o demandados, las medidas necesarias para una justicia constitucional efectivas sean adoptadas de oficio por el Tribunal Constitucional.
- 12. La argumentación de la sentencia TC/0006/12 del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), referentes a esta situación procesal, fue reproducida en la sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en su epígrafe 10, literales e) y f), páginas 10 y 11, al motivarse lo siguiente:
 - e) Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.
 - f) En ese sentido, la Sentencia No. TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: "Si



bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal".

- 13. Posteriormente, en la Sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), pagina 5, relativo a la "demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, el siete (7) de marzo de dos mil once (2011), contra la Sentencia núm. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010)"; este Tribunal modificó la cuestionada posición que fundamenta la falta de notificación a la contraparte, argumentando:
 - f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene "(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.
 - g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.



14. La referida decisión fundamentada esencialmente en las consideraciones citadas, decidió en sus ordinales del PRIMERO al CUARTO, lo expuesto a continuación:

"DECIDE:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...)."

15. Este fallo aunque no lo expresa la decisión, con el fin principal de proteger los derechos de contradicción y defensa, el principio de igualdad entre las partes, y sobre todo para que no se violenten las reglas del debido proceso previsto en el artículo 69 constitucional, debe ser extensivo y ser aplicado en todos los procesos que el tribunal detecte previo a decidir, que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte contraria se le haya notificado la instancia del recurso interpuesto por ante este tribunal y que tampoco conste instancia contentiva del escrito de defensa de la contraparte. Es por ello que habiendo superado el criterio



anterior, esta corporación no debe retrotraerse a lo decidido en la sentencia TC/0006/12 del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) y reiterado en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual también salvamos voto por las mismas razones⁵.

16. Decidir basado en los precedentes contenidos en las sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, constituye un retroceso que privilegia a la parte recurrente por no haber cumplido con el debido proceso o cuando ha ocultado con intención mal sana esta pieza fundamental del mismo, situación procesal que no se subsana como hemos dicho, con el hecho de que esta parte resulte ganancioso en el recurso; y bajo otro supuesto, cubre la falta del tribunal remitente del recurso cuando es tramitado el expediente sin todas las piezas que lo integran.

En consecuencia, resulta procesalmente incorrecto que el Tribunal Constitucional reniegue del auto precedente sentado en la referida Sentencia TC/0039/12, en tanto está obligado a observar la fuerza vinculante que suponen sus propias decisiones, salvo que decida resolver apartándose de su precedente, caso en el que debe expresar las razones que le llevan a variar su criterio, tal como lo dispone el Párrafo I del artículo 31 de la referida Ley núm. 137-11, lo que en la especie no ha ocurrido.

III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

Por lo expuesto, reiteramos en este caso nuestra posición asumida en las sentencias de referencia y otras posteriores no citadas, en el sentido de que antes de conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional u otras materias atribuida por la Constitución y las leyes, resulta imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia

⁵ Revisar votos salvados contenidos en las Sentencias TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13.



constitucional; por lo que, en atención a ello, se debió notificar al recurrido, Señor Jhon Manuel Jiménez Cavallo, previo a la deliberación y decisión, tanto de la instancia que contiene el referido recurso, como las piezas y documentos que obran en el expediente de que se trata, a los fines de garantizarle su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad conforme las reglas del debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario